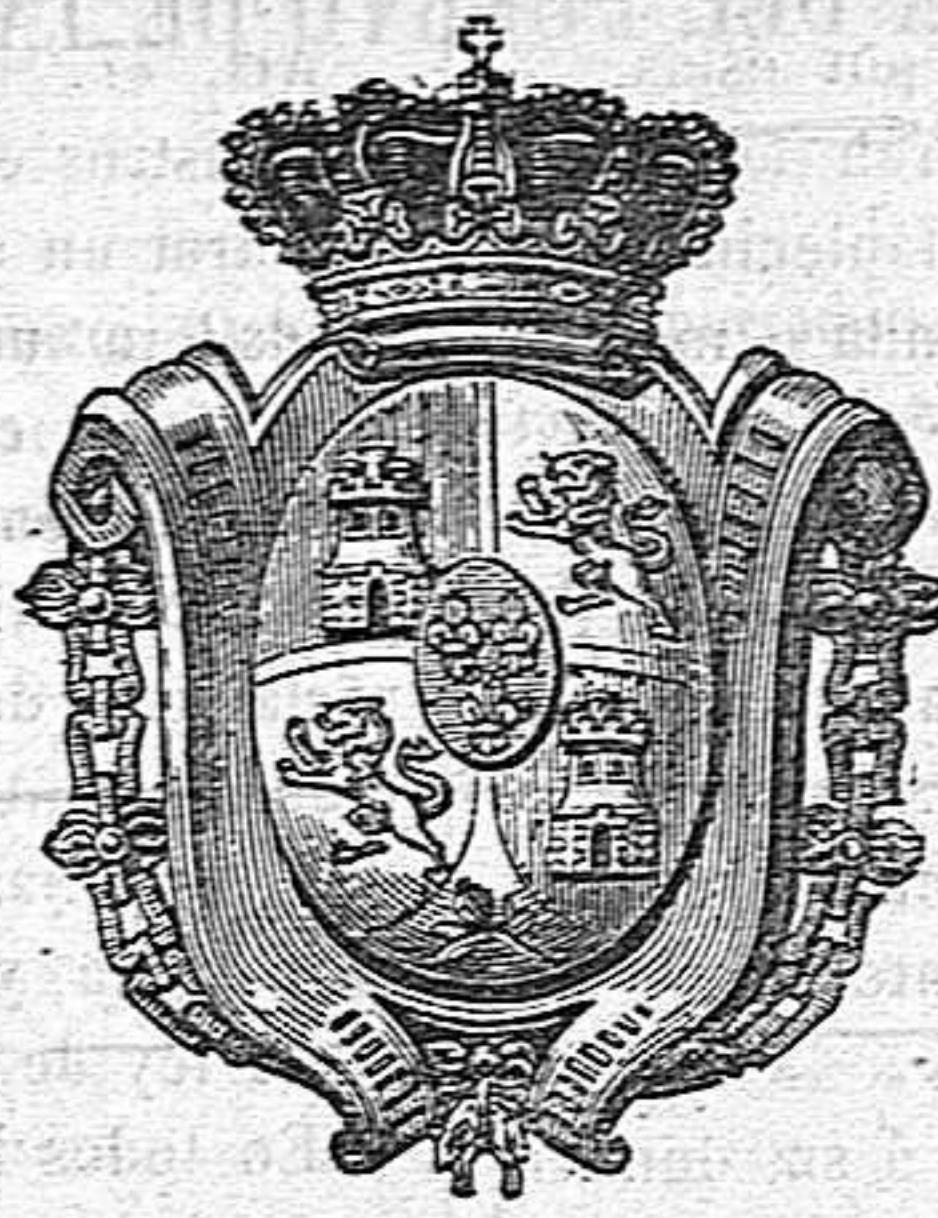


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 24 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 4429.

Orden público.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán, con la mayor actividad, á la busca y captura del jóven Juan Bassa y Ballester, natural de Vendrell, fugado de la casa paterna en la mañana del día 21 del actual, cuyas señas se insertan á continuación; y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Tarragona 24 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

Señas personales:

Edad 16 años, estatura regular, ojos negros, pelo castaño, cara oval, nariz achatada, boca regular, barba lampiña, orejas largas, oficio alpargatero; viste pantalón de paten negro, blusa azul con picos encarnados, alpargatas con cintas negras, calcetines encarnados y gorra negra.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á consecuencia de la instancia de D. Alfredo Mirapeix, vecino de Barcelona, en solicitud de que se dicte una disposición reglamentando la fabricación de em-

butidos; oído el Real Consejo de Sanidad, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que la mencionada fabricación se sujete en lo sucesivo á las reglas siguientes:

1.^a La matanza de reses para la fabricación de embutidos y conserva de carnes habrá de sujetarse á lo prescrito en la Real orden de 9 de Octubre de 1883.

2.^a Los Inspectores de carnes visitarán dos veces por lo menos, en la época en que está autorizada la fabricación de embutidos, los grandes establecimientos dedicados á esta industria y las casas donde se elabora dicho artículo de consumo en pequeña escala, para reconocer y examinar microscópicamente los embutidos, carnes y grasas que existan, y si no las encontraran en las debidas condiciones de salubridad, darán parte al Alcalde, el que, después de oír á la Junta municipal de Sanidad, si procede, ordenará que sean quemados los embutidos y las carnes, y que se mezclen las grasas con la suficiente cantidad de trementina, á fin de que puedan servir para la industria y no se entreguen al consumo público.

También se revisarán los embutidos y carnes en conserva expuestos á la venta en las tiendas, cuando la Autoridad lo determine.

3.^a En las grandes fábricas destinadas al objeto indicado, deberá haber un microscopio que alcance un aumento de 100 diámetros, y los Ayuntamientos estarán obligados á tener también uno de iguales condiciones para los reconocimientos que manden efectuar en las pequeñas expendedorías.

4.^a Los locales destinados á esta industria deberán reunir las mejores condiciones higiénicas en cuanto á ventilación, capacidad y limpieza, y las Autoridades prohibirán el uso de vasijas de cobre, de barro bañadas y enchapadas con plomo, ú otros meta-

les cuya descomposición puede ser nociva.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, debiendo considerarse de carácter general las reglas anteriormente expresadas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

— — —

(Gaceta del 20 de Octubre.)

REGLAMENTO

PARA LOS CUERPOS DE SEGURIDAD Y DE VIGILANCIA APROBADO POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA. (1)

— — —

Sección tercera.

Premios y recompensas.

Art. 63. Siempre que algún individuo del Cuerpo de Seguridad cualquiera que sea su categoría, se distinga notablemente en la práctica de algun servicio, ó por su celo é inteligencia en el cumplimiento de sus deberes, el Jefe inmediato del mismo lo pondrá en conocimiento del de la provincia, quien por conducto del Gobernador lo elevará á la Dirección general para la resolución que corresponda.

Art. 64. Las recompensas consistirán:

1.^a En hacer público en la orden general de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia el buen comportamiento de los individuos respectivos ó el acto meritorio que hayan realizado.

2.^a En una mención honorífica que se comunicará al interesado oficialmente por la Dirección general concediéndole preferencia para el ascenso.

3.^a En ser propuesto á la Superioridad para una condecoración; y

4.^a En reconocerle el derecho á ocupar la primera vacante que ocurra del empleo superior inmediato, hasta la clase de Sargento primero inclusive.

La recompensa á que se refiere el

(1) Véanse los números 252 y 253.

núm. 1.^o será otorgada por el Gobernador de la provincia, y las de los números siguientes por la Dirección general en virtud de expediente informado por dicha Autoridad.

Sección cuarta.

Ascensos.

Art. 65. Para cubrir por ascenso las vacantes que resulten en el Cuerpo, exceptuando las de Oficiales y Jefes, se establecen tres turnos:

Uno de antigüedad, otro de concurso y el otro de libre elección entre los individuos de la categoría inferior que lleven un año de servicio cuando menos.

Art. 66. Para el debido cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior, se formará el Escalafón general del Cuerpo, contándose la antigüedad desde la fecha de la posesión, y teniéndose en cuenta el tiempo de servicio en el de Orden público.

Art. 67. Para el ascenso por concurso se atenderá: primero, á la clase y número de las recompensas obtenidas por los aspirantes; segundo, á su aptitud é instrucción, y tercero, al tiempo de servicio.

Art. 68. Para el ascenso de libre elección se atenderá únicamente á la aptitud, celo, moralidad, instrucción y comportamiento.

Art. 69. No podrán aspirar al ascenso los que hayan sido corregidos por tres faltas leves ó una grave hasta después de transcurrido un año de la comisión de las mismas.

Art. 70. En todos los turnos serán preferidos los que no hayan sufrido corrección alguna.

Art. 71. Es condición precisa para el ascenso, acreditar, por medio del correspondiente examen, poseer los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo vacante.

Art. 72. El Tribunal para el examen y calificación de los individuos que aspiren á las vacantes que deban proveerse por ascenso será nombrado

por la Dirección general ó en virtud de delegación de ésta, por el Gobernador de la provincia.

Sección quinta.

Licencias.

Art. 73. La concesión de licencias se ajustará á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1878.

Sección sexta.

Obligaciones y deberes de las clases y guardias.

Art. 74. El servicio de las clases y guardias tiene el carácter de permanente, no pudiendo en su consecuencia eludir, bajo ningún pretexto, el cumplimiento de sus deberes, ni dejar de intervenir en todos los hechos que los reclamen, ni de prestar auxilio á las autoridades y particulares que lo soliciten.

Art. 75. Todos los guardias del Cuerpo de Seguridad tienen las siguientes obligaciones:

1.^a Reprimir las agresiones contra las personas, los bienes ó el domicilio de los ciudadanos, deteniendo á los agresores.

2.^a Prestar auxilio á las personas que demanden socorro y á los que se hallaren en cualquier peligro.

3.^a Cuidar de que no se infrinjan las Ordenanzas municipales.

4.^a Vigilar á toda persona, especialmente si fuere desconocida, que por sus actos y antecedentes les infunda sospecha, dando cuenta de sus observaciones á las parejas de las demarcaciones inmediatas.

5.^a Detener á cualquiera persona cuya detención reclame otra por causa de delito, conduciendo á ambas á la prevención, donde se formalizará la correspondiente acta.

6.^a Poner inmediatamente en conocimiento de su Jefe y de los agentes de vigilancia del distrito la comisión de cualquier delito, procediendo, entre tanto que se presentan, conforme se previene en la Cartilla.

7.^a Proceder á la detención de las personas cuya captura esté reclamada, y de todas aquellas que consideren fundadamente que han tenido participación en hechos constitutivos de delito.

8.^a Conducir también á la prevención á los que de cualquier modo produzcan escándalo, ejecuten actos contrarios á la moral ó perturben la libre circulación en la vía pública.

9.^a Evitar por todos los medios que estén á su alcance y les sugiera su celo la comisión de delitos, y si llegaran á cometerse, proceder sin la menor demora á la detención de los delincuentes, á la ocupación de las armas ó instrumentos con que el hecho se haya ejecutado, dando cuenta á sus Jefes y á los agentes de vigilancia del distrito, y conduciendo á los detenidos y los objetos ocupados á la prevención.

10. Vigilar las tabernas, figones y casas de comidas, de dormir, de disipación y otros establecimientos análogos, para evitar que en ellos tengan lugar riñas, escándalos ó desmanes de cualquiera clase, que se perpetren de-

litos, que se alberguen personas cuya captura hayan reclamado las Autoridades, y que se infrinjan los bandos y disposiciones dictadas por éstas.

En todo caso prestarán auxilio á los dueños de dichos establecimientos para impedir que se ofenda ó moleste á los concurrentes.

11. Impedir que en los sitios públicos se cometan actos ó se profieran expresiones contrarias al decoro que en ellos debe guardarse.

12. Auxiliar á los que fueren víctimas de algún accidente en la vía pública, conduciéndolos á la Casa de Socorro más inmediata, á su domicilio, ó al punto donde pueda atenderse á su pronta curación.

13. Acudir sin demora alguna, dentro del distrito, á los sitios donde tenga lugar un incendio, haya ocurrido alguna desgracia ó siniestro, prestando cuantos auxilios estén á su alcance, especialmente para socorrer á las víctimas y para salvar á las personas que estén en peligro, procurando en todos estos casos cumplir con abnegación, y sin vacilar ante el riesgo, tan humanitario deber.

14. Conducir á la prevención, ó al sitio destinado al efecto, á cualquiera persona que en las calles y sitios públicos se halle en estado de embriaguez.

15. Recoger á los niños perdidos, conduciéndolos á la casa que habiten, si pudiesen averiguar cuál sea, ó en otro caso á la prevención.

16. Dar cuenta inmediatamente á su Jefe y á los funcionarios de Vigilancia del distrito del hallazgo de algún cadáver, avisando á la vez al Juzgado de instrucción competente, si ofreciese señales de muerte violenta.

17. Ponerse á disposición de las Autoridades, cuando éstas instruyan las primeras diligencias con motivo de haberse cometido un delito, ó tenido lugar algún siniestro ó accidente, ó en casos análogos, dando cuenta después á su Jefe.

18. Poner á disposición de la Autoridad competente á las personas que produzcan daños en los objetos que sirvan para el ornato público, en los edificios, en los paseos y en las plazas y calles.

19. Proceder á la detención de los prófugos y desertores del Ejército, de los fugados de las cárceles y establecimientos penitenciarios, y de los que tengan armas de uso prohibido sin la competente licencia.

Así los unos como los otros serán puestos á disposición del Inspector del distrito con las formalidades prevenidas.

20. Cuidar de que en las calles, plazas y demás sitios y establecimientos públicos no se establezcan juegos prohibidos, procediendo en todo caso á la detención de los dueños, banqueros y jugadores, y á la ocupación del dinero, naipes, ruletas y demás útiles para el juego. Practicadas estas diligencias, pondrán á disposición del Inspector del distrito á los detenidos, el metálico y efectos ocupados, dando cuenta al Jefe.

Art. 76. La conducción de los detenidos y presos se hará siempre por parejas con las debidas precauciones.

Art. 77. No podrán practicar por sí registros en domicilio particular ni penetrar en él, no siendo en casos de verdadera urgencia, para detener á algún delincuente *in fraganti*, para evitar la comisión de delitos y para prestar auxilio á las personas que lo reclamen, debiendo cumplir imprescindiblemente al efecto las formalidades prescritas en la Constitución de la Monarquía y en el tít. 8.^o, libro 2.^o de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En todos los demás casos, se limitarán á dar cuenta al Jefe y al Inspector de Vigilancia del distrito, adoptando las precauciones necesarias para evitar la fuga de las personas cuya detención se intente, y que sean trasladados á otro puesto los papeles, útiles y efectos que hayan de ocuparse.

Art. 78. Estando facultados los Inspectores y demás individuos del Cuerpo de Vigilancia para en caso necesario requerir directamente el auxilio de los Jefes, Oficiales y guardias de Seguridad, deben prestárselos sin excusa de ninguna clase.

Art. 79. Tampoco podrán excusarse de prestar á los agentes de las Autoridades el auxilio que les reclamen para asuntos de su cometido que se relacionen con los fines de la policía gubernativa, y de cooperar con ellos para que en las altas horas de la noche no se perturbe con gritos ó en otra forma el sosiego del vecindario.

Art. 80. Acudirán inmediatamente á cualquier sitio en que hubiese fundado motivo de alarma, dando parte al Jefe ú Oficial más inmediato y al Gobernador de la provincia, según lo apremiante de las circunstancias, procurando con moderación y prudencia contener el desorden si éste comenzara.

Art. 81. Son responsables de la comisión de delitos ó faltas, si con su misión ó negligencia dieran lugar á que se cometan, y si en el acto de perpetrarse no obrasen con arreglo á lo dispuesto en este Reglamento, cartilla adicional ó conforme á las órdenes que se les hubiesen dado por sus Jefes ó las Autoridades.

Art. 82. Consultarán con sus Jefes las dudas que se les ofrezca acerca de la inteligencia de lo dispuesto en el Reglamento respecto á las órdenes que se les comuniquen ó del modo de practicar algún servicio.

Art. 83. Comunicarán á los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia las noticias que adquieran sobre las personas que consideren sospechosas, que habiten en sus respectivas demarcaciones ó frecuenten casas y establecimientos situados en ellas.

Art. 84. En los demás casos no previstos en este Reglamento se atenderán á las instrucciones y órdenes de sus Jefes.

Sección séptima.

Servicios ordinarios.

Art. 85. El servicio ordinario se prestará por la fuerza de Seguridad en

cada población, distribuida convenientemente en parejas, en las prevenciones y puestos fijos.

Art. 86. Las parejas tendrán asignadas sus demarcaciones, que recorrerán continuamente, procurando enterarse con detención cuanto convenga al servicio y cumpliendo con verdadero celo sus obligaciones.

Art. 87. Las parejas se relevarán en las horas señaladas por los Jefes en forma que no se interrumpa el servicio.

Art. 88. Los guardias que formen cada pareja irán siempre separados el uno del otro á la distancia conveniente á fin de ejercer mejor la vigilancia y para evitar cualquiera sorpresa.

Art. 89. Cuando alguno de los individuos de la pareja tenga necesidad de detenerse, bien para contestar á las preguntas que le hagan los transeúntes, bien para actos del servicio ó por otra causa, se detendrá también el compañero al objeto de poderse prestar auxilio y de no separarse á distancia mayor de la que debe mediar entre ambos.

Art. 90. Las parejas no podrán sentarse ni salir de su demarcación, á no ser en los casos á que se halle prevenido ó en cumplimiento á los órdenes de sus Jefes.

Art. 91. En los casos en que alguna pareja necesite el auxilio de otras harán la señal convenida al efecto, debiendo acudir inmediatamente las que oigan dicha señal, así como también los Jefes, Oficiales y guardias que, aun cuando no se encuentren de servicio, ó no lo presten en el mismo distrito, tengan noticia de haberse dado aquélla.

Art. 92. Podrán también reclamar la ayuda de cualquiera fuerza armada ó de los agentes de la Autoridad, si la urgencia del caso y la necesidad del servicio no diere lugar á que puedan prestárselo los individuos del Cuerpo.

Sección octava.

Servicios en las prevenciones y puestos fijos.

Art. 93. En cada uno de los distritos de Madrid y de las demás poblaciones que por razón del número de habitantes tengan más de un distrito judicial, habrá una prevención para los servicios de seguridad y de vigilancia, estableciendo en ella una guardia compuesta de la fuerza necesaria.

Art. 94. Las prevenciones en Madrid deberán hallarse situadas siempre en piso bajo, con una de las habitaciones destinadas para oficina. En las provincias se establecerán en el edificio del Gobierno civil.

Art. 95. La prevención es el punto de partida de la acción de la policía gubernativa en cada distrito, siendo por lo tanto su objeto custodiar provisionalmente á los detenidos por cualquier causa, hasta ponerlos en libertad, trasladarlos á las cárceles ó entregarlos á las Autoridades competentes; conservar los efectos depositados, llevar los registros y documentación correspondientes, atender á las necesidades del servicio, conforme

este lo requiera, y recibir las quejas, denuncias y reclamaciones de los particulares.

Art. 96. El servicio de prevención será permanente.

Art. 97. Las guardias de prevención responden del orden interior de ésta, de la seguridad de la misma y de la custodia de los detenidos y de los efectos depositados en ella.

Art. 98. De conformidad con lo prescrito en este Reglamento, se llevará en las prevenciones un libro de detenidos, en el cual, tan luego como sea presentada cualquiera persona bajo tal concepto, se extenderá la partida correspondiente, que firmarán los guardias que hayan hecho la detención y el Jefe de la prevención, haciendo constar la filiación del detenido, la Autoridad que dispuso aquélla ó el particular que la solicitó, la hora en que se verificó y la de su entrega.

Art. 99. El Jefe de la prevención no pondrá en libertad á ningún detenido sin orden escrita de la Autoridad á cuya disposición se halle, ó del Inspector ó Subinspector de Vigilancia que con arreglo á sus atribuciones se hubiera hecho cargo del mismo, no pudiendo tampoco sin dichas órdenes entregarlo para su conducción á otro punto.

Art. 100. Cuando el detenido no lo hubiere sido en virtud de orden de alguna Autoridad, sino por individuos de los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia, será puesto por el Jefe de la prevención á disposición del Inspector de Vigilancia del distrito, quien firmará el oportuno recibo, correspondiendo á dicho Inspector acordar lo que proceda, siendo responsable de las infracciones, faltas ó contravenciones de las leyes y reglamentos, que se cometieren desde que fué puesto á su disposición.

Art. 101. No pudiendo durar las detenciones más de veinticuatro horas sin ser puestos los individuos respectivos á disposición de la Autoridad judicial competente, al comenzar á correr las dos últimas pasará el Jefe de la prevención atento recuerdo escrito á la Autoridad ó Inspector á cuya disposición esté dicho individuo, y dará conocimiento al Jefe de Seguridad para los efectos oportunos.

Sección novena.

Piquetes y otros servicios.

Art. 102. Siempre que por el Gobernador de la provincia se disponga, asistirá á toda función ó acto público un piquete del Cuerpo de Seguridad.

Art. 103. Es obligación ineludible de las fuerzas que constituyan los piquetes vigilar por el sostenimiento del orden, evitando cuanto pueda contribuir á perturbarlo.

Art. 104. No podrán recibir órdenes de los encargados de cofradías, hermandades, dueños de los establecimientos y directores de las funciones, ni de ningún particular, los cuales solicitarán del Jefe de la fuerza el auxilio ó cooperación que crean conveniente.

Art. 105. Si en el edificio ó punto donde preste servicio el piquete se produjere incendio, tuviere lugar algún siniestro ó se alterase el orden público, el Jefe reunirá la fuerza, y adoptará las medidas convenientes, cumpliendo después las órdenes que reciba de las Autoridades.

Art. 106. Terminado el servicio, el Comandante del piquete dará parte al Jefe inmediato, quien lo transmitirá al de Seguridad.

Art. 107. En la práctica de los servicios especiales no previstos en este Reglamento, se ajustarán los Jefes, Oficiales, clases ó individuos del Cuerpo de Seguridad á las órdenes é instrucciones del Director general y del Gobernador de la provincia.

CAPÍTULO IV

CUERPO DE VIGILANCIA

Sección primera.

Personal de Vigilancia.

Art. 108. Constituyen el Cuerpo de Vigilancia: las Secciones centrales de los Gobiernos de Madrid y Barcelona, los Inspectores, Subinspectores y Agentes correspondientes á cada provincia, según las plantillas respectivas.

Art. 109. Para el servicio de Vigilancia se dividirán en distritos los puntos en que el personal preste sus servicios, teniéndose en cuenta para ello las condiciones de las localidades respectivas, su vecindario y la mayor ó menor criminalidad.

Art. 110. Los individuos del Cuerpo de Vigilancia tendrán las categorías siguientes:

- 1.ª Inspector de distrito en Madrid.
- 2.ª Inspectores especiales en id.
- 3.ª Subinspectores en id.
- 4.ª Inspectores de primera clase.
- 5.ª Inspectores de segunda id.
- 6.ª Inspectores de tercera id.
- 7.ª Inspectores de cuarta id.
- 8.ª Agentes de primera id.
- 9.ª Agentes de segunda id.

Art. 111. Las vacantes de categoría superior á las de segunda clase se proveerán:

Primero, por antigüedad; segundo, por concurso; y tercero, por la libre elección, guardándose el orden expresado. En el primer caso se tendrá en cuenta el escalafón general. En el segundo, las circunstancias y méritos de los individuos respectivos; y en el tercero, las condiciones determinadas para cada cargo en el art. 114.

Art. 112. Los aspirantes que no pertenezcan á dicho Cuerpo, ó procedan del de Seguridad, deben reunir las condiciones necesarias para el cargo á que aspiren, y además las que determina el art. 117 en sus números 3.º, 4.º y 5.º

Art. 113. No podrán optar al ascenso los que, perteneciendo á la policía gubernativa, hubieren sido corregidos dentro del año anterior por una falta grave ó tres leves.

Art. 114. Para optar en turno de libre elección, no perteneciendo al Cuerpo de Vigilancia, á los cargos de Inspectores de distrito de Madrid, especiales y de primera clase, debe

acreditarse estar dentro de cualquiera de las condiciones siguientes:

1.ª Ser ó haber sido Juez de instrucción, Abogado fiscal, Secretario ó Vicesecretario de Audiencia de lo criminal.

2.ª Haber ejercido la abogacía por seis años cuando menos.

3.ª Haber servido destinos administrativos en el ramo de Gobernación por espacio de cinco años, teniendo la categoría de Oficial de la clase de terceros.

4.ª Haber pertenecido al Ejército, Guardia civil ó Carabineros con el empleo de Teniente cuando menos.

5.ª Haber sido Inspector de segunda clase por dos años, sin que la cesantía fuese motivada por faltas graves en el servicio ó en virtud de expediente.

6.ª Haber servido destinos Administrativos en ramos distintos del de Gobernación durante seis años, y con la categoría de Oficial de segunda clase.

Art. 115. Respecto á los demás cargos de Inspectores y Subinspectores en el turno indicado, debe acreditarse, para poder optar á ellos, tener alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.ª Ser Licenciado en Derecho.
- 2.ª Pertenecer ó haber pertenecido á la Administración del Estado, en el ramo de Gobernación, con dos años de servicios cuando menos.

3.ª Ser Oficial de Sala ó Escribano de actuaciones en Juzgados de instrucción de término.

4.ª Haber servido en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros con el empleo cuando menos de Alférez.

5.ª Pertenecer ó haber pertenecido á la Dirección general de Seguridad como Auxiliar ó como aspirante.

6.ª Haber desempeñado por más de dos años el cargo de Agente de primera en Madrid ó cuatro en provincias, siempre que la cesantía ó separación del Cuerpo no hubiera sido motivada por falta grave.

Art. 116. Es condición indispensable para poder optar á cualquiera vacante por ascenso justificar haber servido cuando menos dos años en el cargo ó empleo inmediatamente inferior.

Art. 117. Los que aspiren á ingresar como Agentes de segunda clase deben reunir las siguientes circunstancias:

1.ª Ser mayor de veinticinco años de edad y menor de cuarenta y cinco pudiendo permanecer en el Cuerpo hasta los sesenta años, á no ser que sus achaques ó enfermedades les imposibilitaren para el servicio.

2.ª Saber leer y escribir correctamente y poseer los conocimientos necesarios para el ejercicio de su cargo.

3.ª Acreditar con las oportunas certificaciones é informes haber observado intachable conducta.

4.ª No haber sido procesados criminalmente, á no ser que respecto de ellos terminara el procedimiento por auto de sobreesamiento libre ó sentencia absolutoria.

5.ª No haber sido tampoco separado de los Cuerpos de Seguridad y

Vigilancia ó del Orden público, en virtud de expediente, ó por falta grave justificada.

Tampoco podrán ser nombrados los que, habiendo servido en el Ejército, ó en las oficinas ó dependencias del Estado, provinciales ó municipales, hubiesen obtenido la licencia con notas desfavorables, ó sido declarados cesantes por faltas en el cumplimiento de sus deberes, ó que afecten á la moralidad.

Art. 118. Serán preferidos para ingresar en el Cuerpo:

1.º Los individuos pertenecientes al de Seguridad.

2.º Los empleados administrativos en el ramo de Gobernación.

3.º Los licenciados del Ejército, Guardia civil ó Carabineros.

Art. 119. Dicho ingreso tendrá el carácter de provisional durante tres meses.

Terminado este período de prueba, informará al Gobernador de la provincia el Inspector del distrito acerca de la aptitud, comportamiento y moralidad del Agente respectivo, á fin de que pueda elevarse la correspondiente propuesta á la Dirección general, para el nombramiento definitivo.

Se continuará.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 4430.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Gadesa.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de consumos y sal de este distrito municipal para el año económico de 1887 á 88, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días, contaderos del en que se publique este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas. Gadesa 18 de Octubre de 1887.—Bautista Fontanet.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 4431.

Don Agustín Sevill y Rimbau, Comisario de la quiebra de la razón social «Joaquín Rius y hermano.»

Por el presente, y en virtud de lo resuelto por el señor Juez de este partido en méritos del juicio universal de quiebra de la razón social «Joaquín Rius y hermano», se anuncia la venta en pública subasta de varios efectos mercantiles de la quiebra, divididos en veinte lotes, que con sus precios fijados son los siguientes:

Primer lote.

Sesenta hectolitros aproximadamente de vino rancio, dulce y seco, colocado en quince pipas, á cincuenta pesetas la carga de ciento veinte y un litros, sesenta centilitros y doce desetas por cada una de las quince pipas.

Segundo lote.

Trescientos hectolitros poco más ó menos, vino tinto seco, reforzado, de diez y seis á diez y siete grados. Sallerón existente en las tinas números uno y cinco, á once pesetas carga de ciento veinte y un litros sesenta centilitros.

Tercer lote.

Ciento veinte hectolitros aproximadamente vino tinto añejo, existente en las tinas números dos, diez y quince al precio de veinte y cinco pesetas la carga de ciento veinte y un litros sesenta centilitros.

Cuarto lote.

Ciento cuarenta hectolitros proximalmente mistela negra, tina número tres, al precio de veinte pesetas carga de ciento veinte y un litros sesenta centilitros.

Quinto lote.

Cuarenta hectolitros poco más ó menos vino blanco, tina número diez y siete, al precio de nueve pesetas la carga de ciento veinte y un litros sesenta centilitros.

Sexto lote.

Ciento trece hectolitros aproximadamente vino tinto, algo picado, envasado en veinte y dos pipas y cuatro bocoyes á nueve pesetas carga de ciento veinte y un litros sesenta centilitros y quince pesetas por cada pipa y bocoy.

Séptimo lote.

Cincuenta y cinco hectolitros poco más ó menos, vino blanco, existente en quince pipas, al precio de ocho pesetas la carga de ciento veinte y un litros sesenta centilitros y doce pesetas cada pipa.

Octavo lote.

Cincuenta y seis hectolitros aproximadamente vino tinto añejo, colocado en diez y seis pipas, al precio de veinte y cinco pesetas la carga de ciento veinte y un litros sesenta centilitros y quince pesetas cada pipa.

Noveno lote.

Trece hectolitros vinagre, envasado en una pipa y dos bocoyes, á once pesetas la carga de ciento veinte y un litros sesenta centilitros y diez pesetas por cada pipa y bocoy.

Décimo lote.

Once hectolitros aproximadamente de aguardiente infusión de cáscara de nueces, contenido en seis bocoyes, al precio de cuarenta pesetas la carga de ciento veinte y un litros sesenta centilitros y doce pesetas por cada bocoy.

Undécimo lote.

Cuarenta hectolitros poco más ó menos vino infusión de baya, contenido en doce pipas, á ocho pesetas la carga de ciento veinte y un

litros sesenta centilitros y doce pesetas por cada pipa.

Duodécimo lote.

Nueve hectolitros vino blanco en dulce, contenido en dos pipas á la portuguesa, al precio de veinte y cinco pesetas la carga de ciento veinte y un litros sesenta centilitros y treinta pesetas por cada pipa portuguesa.

Décimotercero lote.

Ocho hectolitros vino imitación moscatel, envasado en una pipa y dos medias, á diez y seis pesetas la carga de ciento veinte y un litros sesenta centilitros casco comprendida.

Cinco hectolitros glucosa, contenida en un bocoy y una pipa, á veinte pesetas los cincuenta kilos casco comprendida.

Siete hectolitros caramelo, en ocho barriles, á diez pesetas los cuarenta kilos comprendido casco.

Tres hectolitros arropo, en dos medias pipas, á veinte y cinco pesetas la carga comprendida casco.

Décimocuarto lote.

Una prensa de hierro para prensar uva con sus accesorios, por trescientas pesetas.

Décimoquinto lote.

Dos calderas de cobre á dos pesetas veinte céntimos el kilo.

Tres hornillos de hierro por diez y ocho pesetas.

Una báscula pequeña por treinta pesetas.

Una bomba de cobre con un volante por sesenta pesetas.

Décimosexto lote.

Treinta y dos bocoyes vacíos usados, al precio de diez y ocho pesetas cada uno.

Décimoséptimo lote.

Veinte y tres pipas vacías usadas á diez pesetas cada una.

Décimooctavo lote.

Diez y ocho cuarterolas á la portuguesa usadas, á cinco pesetas cada una.

Ocho barriles pequeños y usados de varias cabidas por ocho pesetas.

Décimonoveno lote.

Cuarenta acciones del Banco local de Tarragona con el diez por ciento desembolsado á treinta y dos pesetas cincuenta céntimos cada una.

Vigésimo lote.

Cuatro toneles de madera de roble, de cabida de cincuenta á sesenta cargas cada uno, al precio de cinco pesetas por cada carga de cabida, siendo de cargo del comprador los gastos de desmontarlos.

Se ha señalado para el acto público del remate el día cuatro de Noviembre próximo, á las doce horas de su mañana, en el escritorio

de la indicada razón social, sita en la calle Real del puerto de esta ciudad, y las condiciones para tomar parte en la subasta son las siguientes:

Primera. No se admitirá postura que no cubra su total precio en la tasación.

Segunda. Para tomar parte en la subasta de cualquiera de los lotes, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe total de cada lote á que hagan postura, sin cuyo requisito no serán admitidas, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto las que correspondan al mejor postor ó postores, las que se reservarán en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta, y respecto á los lotes décimotercero y décimoquinto si bien se admitirán posturas parciales ó sea por cada una de las partidas que lo componen, será preferido el que la haga admisible para la totalidad del mismo.

Tercera. Los compradores podrán examinar previamente y á su satisfacción en los almacenes donde se encuentran los vinos, espíritus y demás efectos que se subastan, entendiéndose que al hacer postura, se conforman con su calidad y se obligan á retirar lo que á su favor se remate dentro de los diez días, á contar desde la fecha de dicho remate.

Cuarta. El pago se efectuará la mitad en metálico al principiar á retirar los géneros comprados, y el resto del precio también en metálico al tener retirados el comprador la mitad de los géneros que se le rematarán, siempre dentro de los diez días fijados.

Quinta. Las cantidades de líquidos fijados en los lotes son sólo aproximadas, y el adquiridor pagará por lo que resulte de la medición ó peso, sin derecho á reclamación alguna tanto si resulta más como menos de las cantidades en dichos lotes determinadas.

Sexta. Todo gasto de recepción y entrega será de cargo de los compradores.

Séptima. El comprador viene obligado á recibir todo el líquido contenido dentro de los envases respectivos.

Dado en Tarragona á veintidos de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—A. Sevil.—Ante mí, Enrique Andreu.

Núm. 4432.

Don Ramón Clavería y Badrenes, Juez municipal, Letrado, Regente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se expide en méritos de los autos ejecutivos instados por el Procurador Don José Meix, en nombre de Don Antonio

Cortiella y Baiges, contra Don Tomás Valls Vaquer, se sacan á pública subasta por segunda vez por término de veinte días y con la rebaja del veinte y cinco por ciento del valor de tasación los inmuebles siguientes:

Una finca rústica, sita en el término de esta ciudad, partida llamada «Serra», de cabida veinte y cinco hectáreas, ochenta y siete áreas y treinta y siete centiáreas; plantada de olivos, almendros, viña, sembradura y monte bajo; lindante al Este con otra finca de Don Tomás Valls, Sur con herederos de Bautista Solér, Oeste con Miguel Sam y otros y Norte camino de Batea; de valor, deducido el veinte y cinco por ciento, nueve mil doscientas treinta y dos pesetas cincuenta céntimos.... 9.232'50 ptas.

Otra finca rústica, sita en el propio término y partida que la anterior, de cabida veinte hectáreas y tres áreas, plantada de olivos, almendros, viña, sembradura y monte bajo, en la que hay una casita de campo y un corral de ganado; lindante al Este con Jaime Navarro y Pascual Navarro, Sur y Oeste con la anterior finca de Don Tomás Valls y Norte con camino de Batea; de valor, deducido el veinte y cinco por ciento, seis mil nuevecientas cuarenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos..... 6.948'75 ptas.

Una urbana, ó casa, sita en esta ciudad, calle de la Victoria, número uno, compuesta de planta baja, piso principal y desván, de superficie diez y ocho metros de ancho por doce de largo próximamente; lindante á la derecha con callejón del Molino, á la izquierda con casa de Don Tomás Vaquer y por la espalda con molino y vergel propios de Don Tomás Valls y socios; de valor, deducido el veinte y cinco por ciento, veinte y dos mil ochocientos veinte y ocho pesetas cincuenta céntimos.. 22.828'50 ptas.

Y un corral, sito en las afueras de esta ciudad y en una calle sin nombre, que no está enumerado, y mide de superficie once metros de ancho ó frente por diez de largo ó fondo; linda por derecha con edificio de Antonio Monné, por izquierda con patio de Francisco Ceuma y Puvill y por espalda con casa de Bautista Solé Pradells; de valor, deducido el veinte y cinco por ciento, nuevecientas ochenta pesetas veinte y cinco céntimos... 980'25 ptas.

Cuyo remate tendrá lugar el día cinco de Noviembre próximo, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que los descritos inmuebles se sacan á pública subasta sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Gandesa á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Ramón Clavería.—Ante mí, José Vives.